

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

###### LEY.

**DOÑA ISABEL II,** Reina de las Españas. A todos los que presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno formará y pondrá en ejecución en su día una ley completa y definitiva de organización judicial y competencia de los Tribunales del fuero común, ajustándose á las bases siguientes:

Primera. Señalamiento de requisitos y condiciones para el ingreso y ascenso en las carreras judicial y fiscal.

Segunda. Inamovilidad de los Jueces y limitaciones necesarias de esta cualidad.

Amovilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal, previo expediente gubernativo.

Tercera. Responsabilidad de los Jueces y de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Cuarta. La jurisdicción del fuero común será ejercida por

Jueces. Tribunales de primera instancia en lo civil, y á la vez de única instancia en lo correccional.

Reales Audiencias. Un Tribunal Supremo.

Art. 2.º Mientras no pueda ponerse en práctica la ley expresada en el artículo anterior, el Gobierno hará en la organización actual de los Tribunales las reformas que considere de mayor urgencia, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Supresión de los fueros de

Guerra, Marina y Extranjería en lo relativo á los negocios civiles, devolviéndose el conocimiento de estos á los Juzgados y Tribunales del fuero común.

Se exceptúa la prevención de los juicios de testamentaria ó abintestato, de los militares y marinos que mueran en campaña, marchas ó navegación, que continuará como hasta aquí.

Segunda. Supresión de los Juzgados especiales de Hacienda y Tribunales de Comercio, devolviéndose el conocimiento de los pleitos y causas en que hoy entienden á jurisdicción Real y ordinaria.

Tercera. Nueva división y clasificación de partidos judiciales, y designación clara y terminante á los Jueces de paz y de primera instancia, de sus respectivas atribuciones.

Cuarta. Habrá en las Audiencias las Salas que segun sus circunstancias se estimen necesarias, y el número de Magistrados y de funcionarios que se crean suficientes para el servicio.

Donde hubiere dos ó mas Salas, habrá una por lo menos dedicada á lo criminal.

Quinta. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de

Un Presidente. Cuatro Presidentes de Sala. Veintiseis Ministros.

Un Fiscal, un Teniente Fiscal y los Auxiliares de este Ministerio que se consideren necesarios.

El Tribunal se dividirá en cuatro Salas de Justicia.

La dotación de la primera y segunda será de siete Ministros y un Presidente. La de la tercera y cuarta de seis Ministros y un Presidente.

La competencia de cada una de las Salas se determinará expresamente.

Art. 3.º El Gobierno formará también y pondrá en ejecución en su día una ley de Enjuiciamiento criminal, ajustándose, respecto á los delitos, á las bases siguientes:

Primera. Juicio oral y público. Segunda. Única instancia. Tercera. Casación en los juicios por delitos.

Mientras esta ley no pueda plantearse, el Gobierno hará en el enjuiciamiento vigente las reformas y modificaciones que considere de mayor urgencia y entre ellas la supresión de la tercera instancia y el establecimiento progresivo de la ca-

sación en toda clase de juicios criminales por delitos de que conozcan los Tribunales del fuero común.

Hará también en el enjuiciamiento mercantil las reformas que creyere necesarias.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo que hiciere, en observancia de lo prevenido en esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes,

Palacio once de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

#### YO LA REINA.

El Ministro de Gracia y Justicia, **Joaquín de Roncali.**

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Circulares.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Gobernador civil de la provincia de la Coruña, fecha 4 del actual, consultando sobre el modo de abonar las raciones de pan y casa-alojamiento para los sargentos que ha reclamado de su autoridad el Comandante de la Guardia rural de la provincia, fundado en el artículo 47 del Reglamento de 20 de Febrero último, enterada S. M. con presencia de lo dispuesto en el citado Reglamento y en el artículo 8.º, título 1.º de la Cartilla y lo dispuesto en el 8.º de la Ley de 31 de Enero último, se ha dignado resolver que las Diputaciones provinciales deberán facilitar á los Sargentos casa-alojamiento ó abonarles la cantidad que estimen oportuna para que se la proporcionen los mismos interesados con arreglo á sus condiciones y las de los pueblos donde tengan señalada su residencia, y que respecto á las raciones de pan que se les deberá abonar en metálico lo que esceda cada racion de pan del precio de 50 milésimas que se halla comprendido para este objeto en su haber, debiéndose verificar este abono por meses y al precio medio que haya tenido el pan en el punto de su domicilio, durante dicho periodo.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1868.

#### Valencia.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

Habiendo consultado el Gobernador civil de Malaga, en comunicacion de este mes, sobre la inteligencia del artículo 46 del Reglamento de 20 de Febrero último si los Guardias que se concedan á los particulares se han de tomar de la fuerza asignada á la provincia, ó si para atender á estas peticiones deberán filiarse como aumento al cupo aprobado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver: 1.º Que los Guardias que se concedan para el servicio particular de los propietarios, deberán ser de los filiados en la provincia y no se considerarán como pertenecientes al cupo. 2.º Que siempre que la fuerza destinada á la provincia no fuese suficiente para el servicio de la misma, no se accederá á la petición de los propietarios sino cuando haya voluntarios que soliciten filiarse y reúnan las condiciones del reglamento. 3.º Cuando la fuerza bastase á las necesidades en la provincia, podrán dejarse sin cubrir la vacante causada por el que pase al servicio privado. 4.º En todo caso será indispensable la aprobacion del Director general de la Guardia civil.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1868.

#### Valencia.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular num. 21.

Secretaría.—Negociado 2.º—Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, se ha servido comunicarme con fecha 8 del actual la orden siguiente:

Habiendo acudido á esta Direccion diferentes peritos tasadores de Bienes Na-

cionales, quejándose de que en algunas Administraciones se les perjudica al liquidar los derechos que les corresponden, porque se considerase como una sola finca las heredades ó arrendamientos que comprenden varias piezas de tierra, separadas entre sí, y se gradúan los derechos de tasación por la cabida de todas reunidas, y no por la de cada una de ellas; y atendiendo á que algunas oficinas de provincias han consultado también acerca de este punto, la Direccion ha creído conveniente encargar á V. S. haga entender á esa Administracion y á la comision de Ventas, que cuando se saque á subasta en un solo lote cualquiera heredad ó arrendamiento que comprenda diferentes fincas ó piezas separadas entre sí, los derechos periciales, segun la tarifa que contiene la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, deben graduarse con arreglo á la cabida de cada una de las piezas; y que solo en el caso de dividirse en suertes alguna finca para su enajenacion, es cuando deben liquidarse los derechos por la cabida total de la pieza que se divide, distribuyéndose proporcionalmente entre las suertes que se formen.

Lo que he dispuesto se anuncie en el presente para conocimiento de los peritos, de los compradores y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 11 de Abril de 1868.

El Gobernador,  
F. Janér.

## SECCION CUARTA.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago al Licenciado D. Joaquin Sancho y Procurador D. Antonio March, de los honorarios devengados en la defensa que en causa criminal hicieron á Pedro del Campo Bernardo, de esta vecindad, se sacan á pública subasta los bienes embargados á este que á continuacion se expresan:

#### Fincas en término de esta ciudad.

Una tierra de dos fanegas, en Durama; linda Saliente viña de D. Francisca Hita, Mediodía olivar de D. José Sausa, Poniente D. Josefa Caballero y Norte viuda de Molero, su valor seiscientos reales. . . . . 600

Otra de una fanega escasa en Cazarro, con un olivo; linda Saliente Eusebio Solano, Mediodía Julian Sanz, Poniente D. Telesforo Rojo y Norte D. Victor Garay, su valor cuatrocientos reales. . . . . 400

Otra de seis fanegas, en Casasola, término de Chiloches; linda Saliente y Mediodía otra del Duque del Parque, Poniente Tomás Hernandez y Norte un espartar que dá vista al-rio, su valor mil reales. . . . . 1.000

#### Fincas urbanas.

Una casa, calle del Amparo, número 19; linda por su frente con dicha calle, por la derecha casa de D. Manuel Duque, por la izquierda Julian Pajares y por detras Tomás Ramos, consta su planta baja de 52 metros 60 centímetros cuadrados y se compone de portal que sirve de cocina, al frente un cuarto y á la izquierda otro sobre

el portal y cuarto de la izquierda, cámaras y sobre el de enfrente habitaciones de la casa de dicho Tomás, su valor cuatro mil doscientos ochenta y cuatro reales. . . . . 4.284

Otra sita en dicha calle del Amparo, número 29; linda por su frente con dicha calle, por la derecha Tomás Moya, por la izquierda Santiago Calvo y testero herederos de Don Juan de Dios Gonzalez, consta en su planta baja de 61 metros 50 centímetros cuadrados, de los cuales se hallan de corral 9 metros 90 centímetros cuadrados y los restantes de edificios, distribuidos en portal, paso al corral, á la izquierda un cuarto y escalera para el principal, cocina, paso á dos cuartos de sofá-banco á teja vana y el resto cámaras, todo á los aplomos de lo bajo, su valor cinco mil noventa reales. . . . . 5.090

Y para su remate se ha señalado el dia 6 de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Guadalajara á 13 de Abril de 1868.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S.—Benito Martin y Galan.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Lorenzo Pascual Vela, Notario de su distrito y del colegio territorial de Madrid, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza.

Doy fé: Que en los autos civiles ordinarios seguidos en dicho Juzgado por mi actuacion, á instancia de Maria Basan Orrite, viuda, vecina de Anguita, contra el Ayuntamiento constitucional del mismo, sobre servidumbre, y en su representacion con los Extradados se proveyó la sentencia que con su publicacion y notificaciones es como sigue:

**Sentencia.** En la ciudad de Sigüenza á 3 de Abril de 1868, el Sr. D. Vicente Cremades, Juez de primera instancia de ella y su partido:

Vistos estos autos seguidos entre partes de la una Maria Basan y Orrite, viuda y vecina de Anguita, demandante, y en su nombre el Procurador D. Antonio del Hoyo, y de la otra el Ayuntamiento de dicha villa, y en su representacion los Extradados del Juzgado, sobre servidumbre de una ventana: y

Resultando que el referido D. Antonio del Hoyo presentó demanda en la citada representacion de Maria Basan, exponiendo, que el Ayuntamiento constitucional de Anguita habia abierto en su Casa consistorial, lindante con otra de la de Basan y en la pared medianil, una ventana de mayores dimensiones que la marcada por la ordenanza, sin ponerle reja ni red, por cuya ventana se registraba la casa y corral de la predicha su representada, imponiéndole con ella sobre la misma casa, una servidumbre que nunca habia sufrido, y que dicha ventana era además innecesaria para dar luz á la habitacion de la Casa consistorial en que se habia abierto, y caso de serlo podria abrirse en otro punto sin perjudicar á nadie, fundado en lo cual, y negando que el Ayuntamiento tuviese derecho para abrirla, solicitó se declarase así y en su consecuencia condenarle á que la cerrase y caso de poderla abrir, por no ser medianil la pared y necesitaria para dar luz á la habitacion, por no poderla abrir en otro punto, mandar la redujese á las dimensiones de ordenanza y á ponerle reja y red, con las costas en ambos casos:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda al Ayuntamiento emplaza-

do en legal forma no compareció este, por lo cual le fué acusada la rebeldia y se tuvo por contestada la demanda, continuándose los autos en rebeldia con los Extradados del Juzgado, cuyo auto se hizo saber á la expresada municipalidad en la forma misma que en el emplazamiento:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la parte demandante presentó interrogatorio, á cuyo tenor fueron examinados tres testigos, y que habiendo solicitado también el reconocimiento pericial de ventana y habitacion de la Casa consistorial en que se habia abierto aquella, fueron nombrados peritos por ambas partes, y practicado en su virtud dicha diligencia, en la cual no se pusieron de acuerdo, y hecho saber la discordia á los litigantes para que nombrasen tercero, no lo hicieron, y en su virtud lo hizo el Juzgado en el Arquitecto de provincia, en cuyo estado espiró el término de prueba legal:

Resultando, por último, que hecha la publicacion de probanzas y tachado por la parte demandante el perito de la contraria Lino Orrite, como pariente de dos Regidores, y haber sido el maestro que dirigió y ejecutó la obra de la ventana en cuestion, se adujeron las pruebas, á estas conducentes, y despues de alegar de bien probado la demandante, sin haberlo hecho la demandada, se citaron á ambas para sentencia, en cuyo estado, considerando necesario el Juzgado para formar juicio exacto sobre la cuestion que se ventila el reconocimiento pericial de la ventana de que se trata, mediante á que los peritos nombrados por las partes eran simples albañiles, lo hizo de nuevo en el Arquitecto de provincia D. José del Acebo, y no habiendo aceptado este, nombró en su lugar al maestro de obras D. Tomás Sanchez Gomez, quien en 20 de Marzo anterior prestó la declaracion correspondiente al cumplimiento de su cometido:

Considerando que, sobre la prueba testifical aducida por la demandante, en que hace constar que antes de abrir la ventana de que se trata, no habia otra en el sitio que aquella ocupa, y que al abrirse en Abril ó Mayo del año último, se quejó á la municipalidad que se hallaba reunida, conviniendo ambas partes en consultar la cuestion á un maestro alarife y pasar por lo que este contestase, siendo consultado al efecto José Rubiales, vecino de Maranchon, el cual la resolvió diciendo, que el Ayuntamiento no tenia derecho á abrir la ventana, y que sin causar perjuicio á tercero, podria abrirse en otro punto, en cuyo sentido la resuelve también el perito D. Tomás Sanchez Gomez, en su citada declaracion, asegurando que con arreglo á las órdenes vigentes que rigen en la materia, debe tabicarse por completo la ventana, sobre que recae el presente litigio:

Y considerando por último, que el litigante temerario, en cuyo caso se encuentra el Ayuntamiento demandado, mediante á no haber seguido el dictámen del perito nombrado, y consultado extrajudicialmente, de acuerdo con el demandante, debe ser condenado en costas, con arreglo á la ley.

Fallo:

Que debo declarar y declaro, que el Ayuntamiento constitucional de Anguita, no esta autorizado ni con derecho para abrir la mencionada ventana que resulta abierta en la Casa consistorial y pared ó muro medianil con la de la demandante Maria Basan, que recae la cuestion, y en su consecuencia condenar á dicha Corporacion á que la tabique en el término de quinto dia, con el pago de todas las costas de este expediente.

Así por esta mi sentencia, que además de publicarse en los Estrados de este Juzgado se insertará por medio de testimonio en el Boletin oficial de esta provincia, por la rebeldia del referido Ayuntamiento, mando y firmo.—Vicente Cremades.

**Publicacion.** La precedente sentencia ha sido pronunciada por el Licenciado D. Vicente Cremades, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Sigüenza, hoy dia de su fecha 3 de Abril de 1868, hallándose celebrando audiencia pública en su despacho diario, mandando se haga saber á las partes y fueron testigos D. Franco Pastor y D. Rogelio Beato, vecinos de esta propia ciudad, de que yo el Escribano actuario doy fé.—Ante mí.—Leoncio Pascual Vela.

**Notificacion.** En 4 de Abril, yo el Escribano hice saber el auto-sentencia anterior en persona, al Procurador de este Juzgado D. Antonio del Hoyo y Cortijo, á nombre de su parte Maria Basan, se la leyó literalmente y le entregué una de las dos copias sacadas, queda enterado y la firma, doy fé.—Hoyo.—Vela.

**Otra en Estrados.** En acto seguido yo el Escribano, presentes por testigos Juan del Sol y Pedro Sanz, vecinos y residente en esta ciudad, publiqué en los Estrados de este Juzgado la antecedente sentencia definitiva, dando lectura íntegra, por rebeldia de la parte demandada, el Ayuntamiento de Anguita, y la firman dichos testigos, de que doy fé.—Juan del Sol.—Pedro Sanz.—Vela.

Concuerta lo anteriormente inserto con sus originales que obran en el expediente de su razon á que me remito.

Y en virtud de lo mandado en la conclusion de la sentencia, para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, segun lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Ejuiciamiento civil, signo y firmo el presente en Sigüenza á 4 de Abril de 1868.—Leoncio Pascual Vela.

## SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

#### UNIVERSIDAD CENTRAL.

#### Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Han de proveerse por concurso, conforme á las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 3 de Diciembre de 1867, las escuelas vacantes en los pueblos siguientes de este distrito universitario, á que pueden aspirar los Maestros comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública, respecto á las dotadas con el sueldo anual de 250 y 299 escudos 900 milésimas; y las Maestras en cuanto á las Escuelas dotadas con el sueldo de 166 escudos 600 milésimas hasta 199 escudos 900 milésimas.

En virtud de lo dispuesto en las órdenes de la Direccion general de Instruccion pública de 24 de Enero y 22 de Noviembre de 1867, los Maestros con título serán nombrados por concurso para las Escuelas incompletas, ó sean las dotadas con el sueldo inferior al de 250 escudos, que soliciten, estén ó no vacantes. A falta de Maestros las obtendrán interinamente las personas que acrediten su aptitud y moralidad, segun lo previene el art. 181 de la citada ley de Instruccion pública.

#### ESCUELAS DE NIÑOS.

#### Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Puerto-Lápiche, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Las plazas de Auxiliar de Herencia, Manzanares y la Solana, con el de 220.

Las Escuelas de Fuenllana; Puebla de Don Rodrigo y Ruidera, con el de 200.

Las de Hortezaela y Saceruela, con el de 175.

Las de Retuerta y Tirteafuera, con el de 150.

La plaza de Auxiliar de Malagon, con el de 146.

La de igual clase de Viso del Marqués, con el de 127 escudos 700 milésimas.

La de id. de Torralva de Calatrava, con el de 120 escudos.  
 La Escuela de Aldea de Enjambre, con el de 110.  
 Las plazas de Auxiliar de Membrilla y Moral de Calatrava, con el de 110.  
 Las Escuelas de Aldea de las Casas y Aldea de Veredas, con el de 100.  
 La Plaza de Auxiliar de Piedra Buena, con el de 80.

Provincia de Cuenca.

Las plazas de Auxiliar de Mota del Cuervo y Sisante, con el de 220 escudos.  
 La Escuela de Fresneda de Atarejos, con el de 200.  
 La plaza de Auxiliar de Huete, con el de 187 escudos 500 milésimas.  
 La Escuela de Santo Domingo de Moyá, con el de 180 escudos.  
 Las de Casas de Garcimolina, Moncalvillo, Uña y Valdecabras, con el de 150.

Las de Fuentesusa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Sotoca, Tovar, Valparaiso de Arriba, Villalva de la Sierra y Villarejo de Periesteban, con el de 125.

Las de Algarra, Arandilla, Bascuñana, Castillo de Albarañez, Casas de Roldan, Casas de Santa Cruz, Collados, Cueva del Hierro, Fuente-Buenas, Fuentes-Clarás, Huarguina, Yénseda, Laguna del Marquesado, Mariana, Masegosa, Monreal, Pajaron, Pajaroneillo, Pedro-Izquierdo, Piqueras, Rivatajadilla, Santa María del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecolmenas de Arriba, Valdemorillo, Vallablado de Beteta y Villarejo de la Peñuela, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Tordesilos, con el sueldo anual de 250 escudos.  
 Las de Albendiego, Alcen, Esplegares, Las Inviernas, La Puerta y Taravilla, con el de 200.  
 La de Henche, con el de 186.  
 La de Galápagos, con el de 180.  
 La de Megina, con el de 170.  
 Las de Yela é Higes, con el de 164.  
 La de Yeves, con el de 161.  
 La de Concha, con el de 160.  
 Las de Escopete, Paredes y Villares, con el de 140.  
 La de Castilmimbres, con el de 134.  
 Las de Cillas y Salices, con el de 128.  
 La de Labros, con el de 126.  
 La de Hombrados, con el de 122.  
 Las de Huerfapelayo y Huetos, con el de 120.  
 La de Cendejas de Medio, con el de 116.  
 Las de Olmeda de Cobeta, Semillas y Tortuero, con el de 110.  
 Las de Hontanares, Veguillas y Zorrita de los Canes, con el de 108.  
 La de Torrevaldealmendras, con el de 107.  
 Las de Ocentejo y Rebollosa de Hita, con el de 106.  
 La de Alique, con el de 102.  
 Las de Algar, Archilla, Padilla de Hita, Negredo, San Andrés del Rey, Val de San García y Valdegrudas, con el de 100.  
 La de Riva de Santiuste, con el de 97 escudos 500 milésimas.  
 La de Rata, con el de 93 escudos.  
 La de Umbralajo, con el de 89 escudos 500 milésimas.  
 La de Tordelrabano, con el de 88 escudos.  
 La de Guijosa, con el de 84.  
 La de Júcar, con el de 82 escudos 500 milésimas.  
 Las de Morenilla, Santiuste y Villanueva de la Torre, con el de 800 escudos.  
 La de Valderrebollo, con el de 78.  
 La de Torrionteras, con el de 76.  
 La de Pradilla, con el de 74 escudos 500 milésimas.  
 La de Villacorza, con el de 74 escudos.

Las de Armuña y Valdeaveruelo, con el de 72.  
 La de Olmeda del Extremo, con el de 70.  
 La de Vallablado del Rio, con el de 68.  
 La de Rienda, con el de 63.  
 La de Viñilla de Jadraque, con el de 62.  
 La de Fraguas, con el de 58 escudos 500 milésimas.  
 La de Tobillos, con el de 53 500.  
 La de Torete, con el de 52 escudos.  
 La de La Loma, con el de 50.  
 La de Toves, con el de 49 escudos 500 milésimas.  
 La de Las Cabezadas, con el de 49 escudos.  
 La de La Barbolla, con el de 31.  
 La de Matas, con el de 22 escudos 500 milésimas.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Santos de la Humosa, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.  
 La de Talamanea, con el de 200.  
 La de Nuevo Bastan, con el de 182.  
 Las de Alpedrete, Patones y Revenga y Chozas de la Sierra, con el de 180.  
 La de Manzanares el Real, con el de 120.  
 Las de Anchuelo, La Alameda, Canillas, Valdepiélagos, Valdeolmos, La Olmeda de la Cebolla, El Berruco, Fresnedillas, Humera, Los Hueros, Los Madarcos, Navalafuente, Navarredonda, Pelayos, Pinilla del Valle, Puebla de la Mujer Muerta, Redueña, Rivas de Jarama, Serrada, Siete-Iglesias, Venturada y Villaveja, con el de 100.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar del Espinar, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.  
 Las de La Barbolla y Taravilla, con el de 200.  
 La de Revilla, con el de 166.  
 Las de Basardilla, Berreuil, Bermuy de Coca, Puebla de Pedraza y Santa Marta, con el de 120.  
 Las de Alconada, Agradá de Piron, Duraton, Pradales, La Lastrilla, Linares, Olmo, Santovenia, Torredondo, Vegafria, Villaverde de Montejo y Villacorta, con el de 110.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Montearagon, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.  
 La de Villarejo de Montalban, con el de 175.  
 Las de Garciotum, Monteselaros y Puerto de San Vicente, con el de 150.  
 La de Arcicollar, con el de 125.  
 La de Casar de Talavera, con el de 110.  
 La de Otero, con el de 106.  
 Las de Buenas-bodas, Illan de Vacas, Mina, Palomeque y Ventas de San Julian, con el de 100.  
 Las de Erustes y San Pedro de la Mata, con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Solana del Pino, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.  
 La plaza de Auxiliar de Almodóvar, con el de 133 300.  
 La Escuela de Fuenllana, con el de 133 300.  
 La de Valdemanco, con el de 114 700.  
 La plaza de Auxiliar de Moral de Calatrava, con el de 110.  
 Las Escuelas de Retuerta y Tirteafuera, con el de 100.  
 La plaza de Auxiliar de Viso del Marqués, con el de 90.  
 La Escuela de Aldea de San Benito, con el de 70.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de las Majadas, dotada con el sueldo anual de 166 escudos.

La plaza de Auxiliar de Tarancon, con el de 150.  
 Las de igual clase de Mota del Cuervo y Pedroñeras, con el de 146 escudos 700 milésimas.  
 La de igual clase de Cuenca, fundación del Rdo. Sr. Palafox, con dos y medio reales diarios.  
 La Escuela de Poyatos, con el de 90 escudos.  
 La plaza de Auxiliar de Huete, con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Cantalojas, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Hoyo de Manzanares y Montejo de la Sierra, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.  
 La plaza de Auxiliar de Alcala, con el de 146.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de Bernardes, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.  
 Las Escuelas de Aldealengua de Pedraza y Madriguera, con el de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Auxiliar de San Ildefonso, con el de 146.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Maqueda, dotada con el de 166 escudos 700 milésimas.  
 Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañaran a las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los meritos y servicios de que hagan mención en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ellos, para que la Junta remita á este Rectorado con sus propuestas dichas solicitudes y relación de méritos, transcurrido un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*.  
 Los que soliciten algunas de las Escuelas mencionadas en este edicto que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que se presenten sus instancias á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido la propuesta al Rectorado para su provisión.  
 Madrid 3 de Abril de 1868.—El Rector, Marqués de Zafra.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mondejar.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de instrucción de 1.º de Julio de 1864, arrendar los derechos de consumo que devenguen en este pueblo las especies que se anotarán á continuación por el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público por medio de este *Boletín oficial*, con el objeto de que concurren licitadores, determinando para conocimiento de ellos, el tanto en que está el presupuesto de cada ramo.

	Tesoro.	Provinciales.	Municipales.	TOTAL.	3 por 100 de cobranza.	TOTAL.
El vino.....	931 620	419 220	419 220	1.770 060	53 100	1.823 160
El vinagre.....	12 500	5 625	5 625	23 750	7 12	24 462
El aguardiente.....	360 180	162 081	162 081	684 342	20 530	704 872
El aceite comun.....	608	273 600	273 600	1.155 200	34 636	1.189 836
Idem petróleo.....	40 050	18	18	76 050	2 280	78 330
Idem jabón.....	173 400	78 030	78 030	329 460	9 882	339 342
El carbon.....	381 900	171 835	171 835	725 610	21 768	747 378
Tocino fresco.....	90	40 500	40 500	171	5 130	176 130
Idem salado.....	159 984	71 992	71 992	303 968	9 119	313 087
	2.757 634	1.240 903	1.240 903	5.239 440	157 177	5.396 617

La primera subasta tendrá lugar el día 19 del corriente, en la cual han de cubrir las proposiciones ó precio que queda señalado y sobre ella se admitiran pujas á la llana.

Si se presentan proposiciones aceptables en la primera subasta, se celebrará segunda y última subasta el día 26 de dicho mes, en la cual no se aceptará si no la mejorá del 5 por 100 al menos y sobre ella pujas á la llana.

Que si en la primera subasta no se presentasen proposiciones cubriendo el cupo, en la segunda podrán admitirse las que se presenten con tal que cubran las dos terceras partes del tipo ó encabezamiento con recargos y sobre ellas pujas á la llana; en cuyo caso se celebrará tercera subasta el día 4 de Mayo próximo, en la que no se aceptará si no la mejora del 5 por 100 y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

El pliego de condiciones á que se ha de sujetar el arriendo se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mondejar 7 de Abril de 1868.—El Alcalde, Ecequiel de Torres.—Por su mandado.—Ricardo de Rueda y Lucas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Brihuega.

Aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia el proyecto para la construcción de un tinado ó corraliza en el monte Mayor de sus propios, de conformidad con lo informado por la Junta provincial de Obras públicas, se señala el día 20 del presente mes de Abril para la subasta de dichas obras, la cual se verificará en las Casas consistoriales ante el Ayuntamiento de dicha villa. Los licitadores acompañaran documento de haber depositado en la Caja municipal de dicho Ayuntamiento el importe del 5 por 100 de lo que avanza el presupuesto, consistente en 1.016 escudos 628 milésimas, cuya can-

tividad será devuelta á los que no se queden con la subasta, y el rematante aumentará otro 5 por 100 sobre el depósito del 5 que quedará de garantía hasta la recepción definitiva de las obras. Para que los licitadores puedan enterarse del contenido del presupuesto, plano y condiciones facultativas y económicas, el expediente se hallará de manifiesto sobre la mesa de la Secretaría municipal durante el término del anuncio.  
 Brihuega 4 de Abril de 1868.—El Presidente, Tomás Ortega.—P. A. D. A.—Benito García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Molina.

Se hace saber que con arreglo á la

Real orden de 21 de Enero último, se han contrastado las pesas y medidas de capacidad de esta ciudad.

Por tanto, se advierte al público que la medida de granos tiene de menos un 4 por 100 próximamente la actual con la antigua que se usaba en esta localidad.

Molina 7 de Abril de 1868.—Crispín Escolano.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Atique.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribución de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida.

Atique 7 de Abril de 1868.—El Alcalde, Ezequiel Breti.—Por su mandado.—Agustín Alcolea, Secretario.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Subasta del *Boletín oficial* para el año económico de 1868-69.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 3 de Octubre de 1859 y de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, se celebrará la subasta de la impresión y circulación del *Boletín oficial* de esta provincia para el año económico de 1868 á 69, el primer domingo del próximo mes de Mayo en este Gobierno y hora de las tres de la tarde.

Los que deseen interesarse en dicha subasta entregarán al Sr. Gobernador, á la vista del público y en el momento de concluir la lectura del pliego de condiciones, cuantos pliegos cerrados tengan por conveniente presentar.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia hasta el momento de celebrarse la subasta. Zaragoza 1.º de Abril de 1868.—Antonio de Candalija.

Condiciones para la adjudicación en pública subasta del *Boletín oficial* de esta provincia, durante los doce meses del año económico, que empezará en 1.º de Julio del presente año y concluirá en 30 de Junio de 1869.

1.º La adjudicación del *Boletín oficial* de esta provincia para el año expresado, se verificará el primer domingo de Mayo próximo.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán á mi Autoridad á la vista del público así que se haya concluido la lectura de este pliego de condiciones, la cual empezará á las tres en punto de la tarde del día que expresa la condición anterior.

Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la Caja sucursal de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad que se fija como máximun del remate y como fianza provisional para responder del resultado de este, teniendo entendido que una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

3.º Acto seguido el Sr. Gobernador, acompañado de un Diputado provincial, el Secretario del Gobierno y oficial mayor Contador, procederá á numerar los pliegos por el orden que se le presentaren despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta, y hecho esto, abrirá los expresados pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados y leerá las proposiciones en alta voz.

4.º El Secretario del Gobierno tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

5.º La adjudicación provisional del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo que se expresará, conservándose el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, la adjudicación se verificará en el mismo acto decidiendo la suerte; pero si la proposición igual se hiciera por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

6.º Así que haya sido aprobada por la Diputación de esta provincia la adjudicación provisional del remate, el contratista aumentará dicho depósito, con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 de la cantidad en que quedare rematado este servicio.

7.º El contratista tendrá obligación de insertar en el *Boletín* bajo el epígrafe de «artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan por este Gobierno, observándose en su inserción el siguiente orden que por ningún concepto podrá ser alterado: 1.º Del Gobierno de provincia. 2.º De la Diputación provincial. 3.º De la Capitanía general. 4.º De las Oficinas de Hacienda. 5.º De los Ayuntamientos. 6.º De la Audiencia del territorio. 7.º De los Juzgados. 8.º De las Oficinas de desamortización.

8.º El tamaño del *Boletín* será de un pliego de papel continuo marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de 9 emes de paragona, del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

9.º Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etcétera, ni aun en tetra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gobernador de la provincia lo considerase necesario.

10. Los anuncios relativos á desamortización se insertarán, ora en los *Boletines* ordinarios, ora en suplementos á estos conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Junio de 1836, 16 de Julio de 1855 y 1.º de Setiembre de 1856.

11. Se darán *Boletines* extraordinarios, siempre que las necesidades del servicio lo exigieren á juicio del Sr. Gobernador, sin que por ello pueda el contratista reclamar retribución alguna. Empero si dichos *Boletines* no fuesen sobre asuntos del Gobierno, deberá el Sr. Gobernador autorizar su publicación, siendo el pago de los mismos de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclame.

12. Será obligación del contratista presentarse en el Gobierno de provincia á recoger los originales todos los días á las dos de la tarde. Sin perjuicio de esto queda obligado á insertar cuanto se le mande por dicha oficina.

13. Se obliga al contratista á estar suscrito á la *Gaceta de Madrid* para el mejor servicio del *Boletín*.

14. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Sr. Gobernador, se insertarán gratuitamente en el *Boletín oficial*.

15. No se insertará anuncio alguno en el *Boletín* sin ser visado antes por el Gobierno de provincia.

16. A las seis de la tarde de la víspera del día que salga el *Boletín oficial*, lo presentará el contratista en el Gobierno de provincia para su corrección.

17. El día primero de cada mes precisamente, y en pliego separado, deberá dar el contratista el índice de todas las ór-

denes del anterior, y el día último del año, uno general que comprenderá todos los mensuales de que se ha hecho mérito; en la inteligencia que no se le devolverá el depósito sin que haya cumplido con esta condición.

18. Deberá asimismo insertar toda la parte oficial de la *Gaceta*, citando al principio de cada disposición la fecha y número de dicho periódico que la contenga.

19. El contratista deberá entregar gratis un ejemplar del *Boletín* con sus suplementos para la Dirección general de agricultura, industria y comercio, otro para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, doce para la Secretaría de este Gobierno, seis para la de la Diputación provincial, uno para el Consejo de provincia, uno para cada Diputado á Cortes mientras estas estén reunidas, tres para cada una de las Juntas provinciales de Beneficencia y Sanidad, uno al Jefe de la Guardia civil de este tercio y otro á cada uno de los Comandantes de línea de dicha fuerza, otro para el Comandante de la Guardia rural de la misma, uno para la Comisión de Estadística general del Reino, otro para el Visitador de ganadería y cañadas de esta provincia, cuatro para la Sección de Fomento, tres para los Inspectores de vigilancia de esta capital, uno para la Sección de Estadística, otro para la Contaduría de fondos provinciales, dos para el Administrador principal y Comisionado de Ventas y Propiedades y Derechos del Estado, uno para el Administrador principal de Hacienda, otro para el Contador, otro para el Tesorero, otro para el Vicario eclesiástico de la Diócesis, otro para el Arquitecto provincial y los de distrito, otro para el Ingeniero de caminos Jefe de la provincia, otro para el Ingeniero de montes, otro para el Ingeniero de minas, otro para el Escribano de este Gobierno, uno para cada Subdelegado de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria de la provincia, uno para cada Jefe de primera instancia de la misma, y siempre los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio y Capitanía general del distrito y dentro de esta provincia, al Gobernador civil, al Comandante general, á los Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefe de la línea de la Guardia civil, Inspectores de vigilancia, Administrador y Comisionados de Ventas de Bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaria eclesiástica de la Diócesis, Juzgados de primera instancia de la provincia, Biblioteca provincial, y á los Ayuntamientos por duplicados que han de remitirse á virtud de reclamación de los mismos por extravío del primero ú otras causas. El reparto y envío de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del editor.

20. Para que no sufran extravío los números ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernación, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadernadas, entregándolas en la Secretaría de este Gobierno.

Por cada omisión que se cometa en el envío de los *Boletines* á las personas y corporaciones designadas en la anterior condición, justificada que sea la falta, se impondrá al contratista de este servicio 10 ducados de multa, que se hará efectiva en el papel correspondiente.

21. El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio de impresión y circulación del *Boletín*, será de cuenta de la provincia, y se satisfará por trimestres adelantados, teniendo entendido que el contrato se hace á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones, y que la responsabilidad en que incurrirá el contratista, si faltare á lo estipulado, se le exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento admi-

nistrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de contabilidad, salvo el derecho que crea asistirle al contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, renunciando en su consecuencia á todo fuero y privilegio.

22. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación y oficinas de Desamortización si lo reclaman.

23. Podrán hacer proposiciones en la subasta del *Boletín oficial*, las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

24. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de 2.000 escudos por todo el año. Los licitadores expresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . . propone redactar y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Zaragoza los domingos, martes, jueves y sábados de todo el año económico de 1868 á 1869, por el precio de . . . . . escudos y repartirlo de su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores, con estricta sujeción al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

25. No se admitirá proposición en que no se designe terminantemente el precio por el cual se ofrece á publicar el *Boletín*, siendo inadmisibles cualquiera otra que se presentare despues de cumplido cuanto se dice en la condición 3.º, aunque se proponga rebaja sobre la mas beneficiosa, y las en que no se acompañe el documento que justifique el depósito del 10 por 100 que expresa la condición 2.º El depósito de que habla la condición 6.º permanecerá íntegro en la Tesorería de esta provincia como fianza por todo el tiempo que dure este contrato.

26. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

27. Si el rematante no cumpliera con la condición anterior ó impidiese el otorgamiento de la escritura en el término preciso de ocho días, á contar desde la aprobación definitiva del contrato, se dará por rescindido este, á perjuicio del mismo rematante, el cual incurrirá en las responsabilidades que establece el artículo 24 del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865; y se harán efectivas en la forma que determinan los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del expresado reglamento.

Zaragoza 1.º de Abril de 1868.—Antonio de Candalija.

## PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

### LA PROTECCION HIPOTECARIA.

EMPRESA LEGALMENTE AUTORIZADA.

Préstamos sobre hipotecas al 6 por 100.—Dirección general, Madrid.—Sucursal de este distrito, calle Mayor Alta, 26.—Director de la misma, D. Eugenio Rodrigo.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

Calle de San Lázaro núm. 21.

## AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 15 DE ABRIL DE 1868.

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 22.

Secretaría.—Negociado 2.º.—Boletín oficial.

## Subasta del mismo.

Debiendo terminar en 30 de Junio próximo venidero el actual contrato para la impresion y circulacion del *Boletín oficial* de esta provincia, se procederá a subastar bajo mi presidencia, el expresado servicio para todo el año económico de 1868 á 1869, el día 1.º de Mayo de este año, en este Gobierno de provincia y hora de las dos de la tarde, con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, en cuya formacion se han tenido presente los artículos del Reglamento de 20 de Setiembre de 1863, para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, aplicables á esta subasta, así como lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 11 de Octubre de 1859 y demas disposiciones vigentes sobre la materia.

Los que deseen interesarse en la mencionada subasta, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, que entregarán á la vista del público al que la presida, en la primera media hora, ó sea desde las dos hasta las dos y media en punto de la tarde, arregladas al modelo que tambien se inserta á continuacion; al pliego cerrado ha de acompañar la carta de pago que justifique haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos precisamente de esta capital 445 escudos, y los documentos que acrediten que los autores de las proposiciones poseen los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

Guadalajara 9 de Abril de 1868.

El Gobernador,

F. Janér.

*Pliego de condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, durante el año económico, que empezará en en 1.º de Julio de este año de 1868 y terminará en 30 de Junio del año próximo de 1869.*

1.º Se publicarán semanalmente tres números del *Boletín oficial*, en los días lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio.

2.º La dimension del *Boletín* y suplemento será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.º El empresario del *Boletín* deberá entregar á cada uno de los 465 Alcaldes que acostumbra á recibirlos en la provincia, y á los 48 señores Gobernadores de las demás del Reino.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario. Además de los ejemplares de pago, el empresario

repartirá gratis los siguientes: uno al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion, otro al Gobernador de la provincia, diez á la Secretaría del Gobierno, cuatro á la Seccion de Fomento, y los que en una y en otra necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que así se requiera, uno al Administrador de Hacienda pública, otro al Contador, otro al Tesorero, otro al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, otro al Comisionado de Ventas, cinco para los Diputados á Cortes, diez para los Diputados provinciales, uno para la Secretaría del Consejo provincial, cuatro para los Consejeros provinciales, uno para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Ingeniero Jefe del distrito minero, otro para el Ingeniero Jefe del distrito forestal, uno para el Comandante Jefe de la Guardia civil de la provincia, y otro para cada uno de los Comandantes de línea, otro al señor Comandante de la Guardia rural y otro á cada uno de los señores Oficiales Jefes de línea, dos para el Inspector y Subinspector de vigilancia de Guadalajara, uno para el Subinspector de Sigüenza, uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, otro para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, otro para el Sr. Gobernador militar de esta provincia, dos para el Ilmo. Sr. Regente y Fiscal de S. M. de la Audiencia del Territorio, nueve para los Jueces de primera instancia de la provincia, tres para los Ilmos. Señores Obispos de Sigüenza, Cuenca y Albarracín, uno para el señor Vicario general eclesiástico de Alcalá de Henares, otro para la Junta provincial de Estadística, otro para la Administracion depositaria de Hacienda pública del partido de Sigüenza, y otro para la Comisaría de Guerra de esta capital.

4.º A la una de la tarde de los días fijados para la publicacion del *Boletín*, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

5.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que, facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de desamortizacion si lo reclamaren.

6.º La insercion en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios se harán siempre con permiso y por conducto del Gobernador de la provincia en la forma establecida.

7.º Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de *Boletines extraordinarios* previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la Dependencia ú oficina que los reclamase.

8.º Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion, exceptuando lo que se refiera al anuncio de subastas que se insertan en el *Boletín especial de Ventas*.

9.º Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

10.º En en primer *Boletín* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suple-

mento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etcétera, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

13. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

14. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será el de 4.450 escudos.

15. La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados que se entregarán al Presidente á la vista del público en la primera media hora de la designada para dicho acto.

16. Al pliego cerrado deberá acompañarse un documento que acredite haberse consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital el 10 por 100 de la cantidad expresada en la condicion 14 como fianza provisional para responder del resultado del remate.

17. Presidirá la subasta el Gobernador de la provincia ó el que accidental ó interinamente desempeñe sus funciones, asistiendo al acto un Diputado provincial nombrado por la Diputacion.

18. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir de que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

19. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

20. Si los actuales rematantes optasen á la subasta, se les dispensará del depósito provisional siempre que se obligasen á continuar respondiendo de su nuevo compromiso con el que tienen hecho en garantia de su presente contrato, debiendo elevar el depósito definitivo á la cantidad que se designará en las condiciones sucesivas si es de menor cantidad el que ahora tienen hecho.

21. A la hora señalada, ó sea pasada la primera media hora, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden conque hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

22. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de la Diputacion provincial á quien corresponde, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

23. Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que definitivamente se apruebe el remate y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Luego que la adjudicacion provisional del remate se apruebe, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 de la cantidad señalada en la condicion 14 ya citada.

24. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal en el mismo acto y por término de un cuarto de hora por pujas á la llana entre los autores de las proposiciones iguales, pasado cuyo tiempo se adjudicará el remate al mejor postor; pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido.

25. El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por ningun motivo.

26. La responsabilidad á que pueda dar lugar el contratista por faltas de cumplimiento en el contrato, se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la Ley de Contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

27. El contratista renuncia á todo fuero y privilegio en las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento del contrato, el cual no podrá someterse tampoco á juicio arbitral, sino que han de resolverse por la via contenciosa administrativa.

28. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir, el rematante se le tendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe de los perjuicios causados administrativamente y por la via de apremio.

29. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial.

30. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente: 1.º Del depósito en metálico que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de su obligacion. 2.º De los bienes que pertenezcan al mismo, procediéndose por los trámites que establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública en la ejecucion y venta de los mismos.

31. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo, siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

32. A los ocho días de comunicada

al interesado la aprobacion definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente serán de cuenta del rematante.

33. El contratista deberá entregar dos tomos encuadrados de todos los ejemplares del *Boletín oficial* publicados en el año, uno para la Secretaría de este Gobierno y otro para la Biblioteca de la misma.

Guadalajara 9 de Abril de 1868.

El Gobernador,  
F. Janér.

### Modelo de las proposiciones.

D. N. N. vecino de... propone imprimir y circular el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1868 á 1869, por la cantidad de... con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en el *Suplemento al Boletín oficial* de la misma provincia, del día 15 de Abril de 1868.

(Fecha y firma del proponente.)

## SECCION QUINTA.

# Anuncios oficiales.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hita.

Ignorándose el paradero del mozo Roman de Vera y Urquía, á quien cupo el número 4 en el sorteo verificado para la quinta del año pasado de 1867, se le cita por medio del presente para que el día 12 del corriente y hora de las diez de su mañana, comparezca personalmente en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, á presenciar el acto del llamamiento y declaracion de soldados; pues de no comparecer sufrirá la responsabilidad que pudiera alcanzarle.

Hita 6 de Abril de 1868.—El Alcalde, Bernardino Sanz.—El Secretario, Rafael Sanchez.

Autorizado el Ayuntamiento que presido para arrendar en pública subasta los arbitrios de pesos y medidas y puestos de plaza para el próximo año de 1868-69, ha acordado tengan efecto los respectivos remates en los días 26 del corriente y 3 de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, en la Sala de Ayuntamiento, bajo los tipos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Hita 7 de Abril de 1868.—Bernardino Sanz.

### LOTERIA NACIONAL.

#### PROSPECTO

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EL DIA 18 DE ABRIL DE 1868.

Constará de 15.000 Billetes, al precio de 40 escudos (400 rs.), distribuyéndose 420.000 escudos (210.000 pesos) en 661 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1..... de.....	100.000
1... .. de.....	50.000
1..... de.....	20.000
1..... de.....	10.000
1..... de.....	5.000
10..... de 2.000.....	20.000
30..... de 1.000.....	30.000
614..... de 300.....	184.200
2 aproximaciones de 400 escudos para los números anterior y posterior al premiado con 100.000..	800
<b>661</b>	<b>420.000</b>

Los Billetes estarán divididos en Dési-

mos, que se expenderán á CUATRO ESCUDOS (40 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al Billeto con cualquier otro premio que pueda caberle en suerte; entendiéndose, que si saliere premiado el núm. 1, su anterior es el número 15.000, y si fuese este el agraciado, el Billeto número 1 será el siguiente.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el

### Mes de Noviembre.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

21 de Noviembre. Real decreto disponiendo el nombramiento de Comisarios que tomen parte en los trabajos de los cuerpos colegisladores y sostengan en ellos los proyectos de ley que el Gobierno presente ó acepte (núm. 65, 27 de Noviembre).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Beneficencia y Sanidad.

19 de Noviembre. Real orden encargando la observancia de lo mandado en la de 16 de Julio de 1857 y anteriores, en las que se prohíbe la inhumacion de cadáveres, ó su traslacion á Iglesias, panteones, ó cementerios que se hallen dentro de poblado (número 65, 27 de Noviembre).

25 de id. Circular del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, dando instrucciones para impedir la propagacion de las enfermedades contagiosas que affijen á varios pueblos de la misma (núm. 64, 25 de id.)

##### Orden público.

5 de Noviembre. Real orden disponiendo que la Guardia civil se encargue de la conduccion de objetos que son cuerpo de delito, cuando así lo dispongan los Tribunales y demás Autoridades judiciales (núm. 61, 18 de Noviembre).

20 de id. Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernacion, para crear las plazas de Inspectores generales de vigilancia que considere necesarias (núm. 66, 29 de idem).

##### Establecimientos penales.

22 de Octubre. Circular del Ilmo. Señor Director general disponiendo que solo en el caso de peligrar la vida de los presos rematados dejen estos de ser conducidos á los presidios en que han de extinguir su condena (núm. 54, 1.º de Noviembre).

##### Vigilancia.

30 de Octubre. Circular del Ilmo. Señor Gobernador civil de esta provincia, encargando la busca y captura de Emilio Iglesias (núm. 54, 1.º de Noviembre).

7 de Noviembre. Otra encargando la de Estéban Ballesteros y Paz (núm. 57, 8 de idem).

8 de id. Otra idem la de las personas en cuyo poder se encuentren las caballerías de las señas que se expresan (núm. 58, 11 de idem).

10 de id. Otra idem la de las personas

en cuyo poder se encuentren las alhajas que se expresan (núm. 59, 13 de id.)

13 de id. Otra idem la de Victor Monge, cuyas señas se expresan (núm. 60, 15 de idem.)

16 de id. Otra idem la de Norberto Lozano y Valladares (id. id.)

20 de id. Otra idem la de Fermín Julian Lopez, cuyas señas se expresan (núm. 63, 22 de id.)

21 de id. Otra idem la de Luis Gonzalez Garcia (id. id.)

28 de id. Otra idem averiguar el paradero de las alhajas que se expresan y captura de las personas en cuyo poder se encuentren (núm. 66, 29 de id.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Minas.

31 de Octubre. Edicto del Excelentísimo Sr. Gobernador, civil de esta provincia, anunciando la designacion de pertenencias de la mina denominada *Los quince amigos* (número 54, 1.º de Noviembre).

4 de Noviembre. Otro anunciando la renuncia á la investigacion titulada *La Deseada*, sita en término de Robledo, y declarando franco y registrable el terreno designado á la misma (núm. 56, 6 de id.)

Id. id. Otro anunciando la renuncia de la investigacion nombrada *La Victoria*, sita en el mismo término (id. id.)

8 de id. Otro idem la designacion de dos pertenencias de la mina de mineral argéntífero denominada *La Encarnacion* (número 58, 11 de id.)

Id. id. Otro id. id. la de otras dos pertenencias de la mina de mineral argéntífero denominada *La Capilla* (id. id.)

13 de id. Otro declarando franco y registrable el terreno que ocupaba la investigacion llamada *La Inglesa* (número 63, 22 de idem).

18 de id. Otro declarando franco y registrable el terreno designado á la mina *Esperanza* (id. id.)

23 de id. Otro declarando franco y registrable el designado á la mina *D. Juan de Austria* (núm. 64 25 de id.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Censos.

10 de Setiembre. Real orden resolviendo la consulta relativa á la inteligencia que debe darse al artículo 5.º de la ley de 15 de Junio de 1866, relativo á la condenacion de los redictos atrasados de censos cuya redencion se haya solicitado (núm. 60, 55 de Noviembre.)

##### Bienes Nacionales.

14 de Setiembre. Real orden dando disposiciones respecto á los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado (número 56, 6 de Noviembre.)

##### Caja general de Depósitos.

29 de Noviembre. Real orden marcando el interés que devengarán las imposiciones que en ella y sus sucursales se hagan desde 1.º de Diciembre (núm. 66, 29 de id.)

##### Efectos estancados.

14 de Noviembre. Circular de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, disponiendo la observancia de la de 15 de Octubre de 1864, respecto al surtido de los Estancos, así de la capital como de los pueblos (núm. 62, 20 de id.)

##### Bienes nacionales.

28 de Febrero. Circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado disponiendo que los Sres. Jueces de primera instancia y Comisionados de ventas, no admitan las posturas que hicieren los peritos Agrimensores ó prácticos, por quienes se hubiere realizado la tasacion de las fincas objeto de las subastas (núm. 56, 6 de Noviembre).

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Arreglo parroquial.

1.º de Noviembre. Real decreto disponiendo se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formado para la Diócesis de Burgos (núm. 57, 8 de Noviembre).

##### Registro de la propiedad.

28 de Octubre. Real orden disponiendo la inscripcion de las escrituras de enagenacion de bienes enfitéuticos otorgadas en Cataluña con anterioridad á la Real orden de 7 de Noviembre de 1864 (núm. 55, 4 de Noviembre).

2 de Noviembre. Otra disponiendo que los Registradores se abstengan de elevar consultas á los Jueces de primera instancia y Regentes de las Audiencias (núm. 56, 6 de idem).

##### Juzgados de primera instancia.

7 de Noviembre. Real orden recomendando el exacto cumplimiento y puntual observancia de lo dispuesto en la de 11 de Abril de 1860, en la cual se determina que no se admitan demandas contra la Administracion ni contra particulares por hechos legales consumados (núm. 58, 11 de Noviembre).

##### Escribanos numerarios y Notarios.

28 de Octubre. Real orden resolviendo que los antiguos Escribanos numerarios de los Juzgados suprimidos que pretendan su traslacion á la cabeza del partido puedan intervenir en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en todo el distrito notarial (número 55, 4 de Noviembre).

##### Procuradores.

28 de Octubre. Real orden disponiendo que se conceda la gracia de nombrar Teniente que sirva el oficio de Procurador, pudiendo solo hacer este nombramiento el propietario que tuviere expresamente concedida esta facultad (núm. 54, 1.º de Noviembre).

##### Juzgados de paz.

2 de Noviembre. Real orden marcando las condiciones que han de reunir los Secretarios de estos Tribunales (núm. 56, 6 de Noviembre).

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

9 de Noviembre. Real decreto declarando derogada la Real orden de 19 de Diciembre de 1854 en la parte que se refiere á la creacion de dos empleos de Teniente General en el cuerpo de Artillería (núm. 65, 27 de id.)

Idem. id. Otra disponiendo que el sueldo de los Jefes y Oficiales de reemplazo, cualquiera que sea el arma ó instituto á que pertenezcan, se consigne al tipo de Infantería (id. id.)

Idem. id. Otra disponiendo que á los Oficiales del ejército que estudien en las Academias militares y á los Alféreces alumnos de las mismas, no se les fije en el presupuesto del año próximo mas sueldo que el correspondiente á la situacion de reemplazo del arma de Infantería (id. id.)

Idem. id. Otra fijando las supresiones que deben tener lugar en el cuerpo de Estado Mayor del ejército (id. id.)

Idem. id. Otra id. las que han de tener lugar en el cuerpo de Guardia civil (id. id.)

Idem. id. Otra id. en el personal de Administracion militar (id. id.)

Idem. id. Otra id. las alteraciones que han de introducirse en el cuerpo de Sanidad militar (id. id.)

13 de id. Otra disponiendo que el batallón de obreros de Ingenieros quede disuelto en fin de Junio de 1868 (id. id.)

14 de id. Otra reduciendo el número de herradores y aprendices para el arma de Caballería (id. id.)

22 de id. Otra disponiendo que se reduzca el personal de Profesores y tropa del Colegio de Infantería para el año de 1868 á 1869, al número que figura en el presupuesto (id. id.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

29 de Octubre. Real decreto disponiendo continúen libres de derechos á su importacion en la isla de Puerto-Rico las harinas de trigo nacionales procedentes de puertos españoles en bandera española (núm. 54, 1.º de Noviembre).

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.